INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

BOLETÍN N° 7.686-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora Andrea Molina y señores Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Marcelo Díaz, Edmundo Eluchans y Felipe Harboe, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Jorge Burgos; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet; el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza; el Subsecretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado; de esa Secretaría de Estado, los asesores señora Ana María Muñoz y señor Sebastián Soto; de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Camilo Vial; de la Contraloría General de la República, el Contralor Regional, señor Ricardo Provoste, el Jefe de la División de Infraestructura y Regulación, señor Osvaldo Vargas, la abogado del Comité de Finanzas División Jurídica, señora Paola Reyes, el abogado de la Unidad Jurídica de Valparaíso, señor Luis Prieto y el periodista del Departamento de Comunicaciones, señor José Miguel De la Fuente; el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada y la abogada de esa institución, señora Paula Recabarren.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, con el propósito de rectificar algunas de sus normas, tras dos años de vigencia, y reforzar la institucionalidad del Consejo para la Transparencia.

- - -

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas de quórum especial

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional respecto de su artículo 1°, numerales 1, 3, 4, 5, 9, 21, 22, 23, 24 y 25 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°; y como ley de quórum calificado, los numerales 4, letra d), 12 y 13 del artículo 1°. El resto de sus disposiciones tienen rango de ley común.

II.2. Informe de la Excma. Corte Suprema

Con fecha de 26 de marzo de 2013, y de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, la Excma. Corte Suprema, atendiendo a una petición de la Honorable Cámara de Diputados, emitió su opinión acerca de este proyecto de ley.

Impuesta esta Comisión del informe de la Excma. Corte, acordó remitirlo al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el ruego de que comentara su contenido. Mediante informe de 26 de agosto pasado, el señor Ministro dio respuesta a dicha solicitud. Ambos documentos fueron analizados en el debate que suscitó el examen de esta iniciativa, particularmente las observaciones sobre la creación de un recurso especial de reposición, de un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y otras recaídas en las normas que regulan la publicidad de los correos electrónicos en relación con las resoluciones judiciales, acordándose que serán considerados en la discusión particular, en el evento de que este proyecto sea aprobado en general.

\- - -

III. ANTECEDENTES

III.1. De Derecho

Ley N° 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

III.2. De Hecho

La moción con que se inició en la Cámara de Diputados este proyecto de ley señala que la aplicación de la Ley de Transparencia, tras dos años de vigencia, ha permitido advertir falencias en siete aspectos que es necesario enmendar: de perfeccionamiento normativo en materia de transparencia activa; de derecho de acceso a la información y notificación de terceros; de plazos de reserva o secreto; de procedimientos de reclamo y amparo; aspectos relativos a las funciones del Consejo para la Transparencia, e infracciones y sanciones a las normas sobre transparencia.

En relación con el primero, procedimiento normativo en asuntos de transparencia activa, la moción apunta a elevar los niveles de transparencia recogiendo las buenas prácticas impuestas por el Consejo. A este respecto, advierte la conveniencia de incluir en la ley, además de la información relativa al personal de planta, a contrata y a honorarios, a los que se desempeñan al amparo del Código del Trabajo y a las autoridades que no son funcionarios públicos. También propone que en materia de remuneraciones la información se refiera a los funcionarios y no a las escalas de remuneraciones para evitar distorsiones.

Respecto de la declaración de intereses y patrimonio, la moción propone consignarla como una obligación legal de transparencia activa (la incluye en la letra a) del artículo 7° de la ley).

Por lo que hace a los perfeccionamientos en materia de derecho de acceso a la información y notificación de terceros, la moción también advierte indefiniciones que es preciso abordar para dar certeza jurídica a los solicitantes de información.

En primer lugar, observa la brevedad del plazo de dos días que establece la ley para analizar la solicitud de información que pueda afectar a terceras personas, por lo que propone su ampliación para dar debida protección a esos terceros (en el proyecto, dicho plazo se eleva a cinco días).

Otra dificultad que advierte la moción reside en la imprecisión que se genera al notificar a un gran número de personas, por lo que sugiere abrir un período de información pública que permita conocer la opinión de los afectados antes de adoptar una resolución. Además, cita el caso de la imposibilidad de notificar a un tercero por cambio o inexactitud de la información sobre su domicilio. Señala que la ley, en tal evento, parece entender que el tercero no se ha opuesto a la entrega de información por lo que se debería acceder a dicha entrega, lo cual no obsta a que su derecho pueda ser afectado.

Agrega que el plazo de respuesta del tercero a la solicitud de información que lo afecta es muy breve si se considera que el plazo total de que dispone la autoridad requerida es de veinte días prorrogables por otros diez. Sugiere, por tanto, flexibilizar ese plazo mediante la correspondiente modificación a la ley.

En el mismo orden, afirma que para facilitar el cumplimiento de la obligación de informar es necesario fijar criterios que permitan omitir la notificación de la solicitud de información al tercero afectado, y cita al efecto las siguientes opciones: que la autoridad requerida estime que no existen derechos involucrados; que el Consejo haya resuelto que la entrega de información no puede afectar los derechos de las personas, o que la autoridad requerida haya juzgado que la solicitud se refiere a información secreta o reservada así calificada por la ley. Es de parecer la moción que si no se consignan estos criterios en la ley y en el reglamento, se podría concluir, con una interpretación restrictiva, que es imperativo, en todo caso, efectuar la notificación.

El tercer acápite de la moción, perfeccionamiento normativos en materia de plazos de reserva o secreto, plantea que es necesario aclarar este aspecto no obstante que el Consejo ya ha fijado lineamientos básicos para incorporar a un índice los actos y documentos declarados secretos o reservados.

Expresa que el inciso segundo del artículo 22, que autoriza la prórroga del secreto o reserva de un asunto transcurridos cinco años desde la fecha de esa calificación, no se condice con las normas sobre transparencia y con los procedimientos de acceso y reclamo, pues la ley no autoriza tal declaración antes de una solicitud de acceso y porque la condición de secreto o de reservado de un acto bien puede originarse en un órgano distinto del requerido, como podría ser el propio Consejo o una Corte de Apelaciones.

Como quiera que el precepto mencionado no da cuenta de los ejemplos señalados, estima necesaria una aclaración a sus alcances.

Además, continúa, el plazo de cinco años, prorrogable por otros cinco, que dura la calificación de secreto o reserva, no se atempera al de diez años de custodia, preservación y seguridad de los documentos concernidos, por lo que resulta aconsejable uniformar su duración.

Se refiere, enseguida, al problema que se plantea con el plazo indefinido de calificación de secreto o reserva respecto de asuntos que están en el ámbito de la defensa nacional, como la planificación militar o estratégica; los que puedan afectar la integridad territorial de Chile; la interpretación o cumplimiento de un tratado en materia de límites, la defensa internacional y la política exterior. A este respecto, señala que el secreto o reserva nunca podría levantarse, por lo que le parece adecuada una revisión o desclasificación de esta información transcurrido cierto plazo - 20 años – de oficio o a requerimiento del Consejo o petición de parte.

En lo que atañe a los perfeccionamientos normativos en materia de procedimientos de reclamo y amparo, estima necesario aclarar que el plazo para interponer la reclamación ante el Consejo (el del requirente de la información) no agota el ejercicio del derecho a solicitar información sino que, antes bien, siempre se podrá renovar la solicitud y la posterior reclamación ante una resolución denegatoria. Por otra parte, atendida la alta tasa de reclamos inadmisibles por haber sido presentados fuera de plazo, es aconsejable extender a más días el actual plazo de quince días que establece la ley (artículo 24, inciso tercero).

También en relación con este aspecto – alto número de reclamos – agrega que es conveniente facultar al Consejo para buscar instancias alternativas de solución de conflictos, con la debida flexibilidad que permita arribar a soluciones adecuadas al caso de que se trata. Por lo que hace a la publicidad o secreto de los documentos involucrados en el procedimiento de reclamación o amparo, en que sean

también secretos los escritos y actuaciones que hayan servido de base para la resolución recaída en el respectivo reclamo, propone restringir el secreto o reserva solo a los documentos que revelen la información, habilitando la publicidad del resto del expediente, salvo que se pida preventivamente su reserva y el Consejo acceda a ella.

En relación con el reclamo de ilegalidad – el que tiene lugar en contra de la resolución del Consejo que deniega el acceso a la información – arguye que se debe aclarar la pertinencia de que tal recurso se deduce conjuntamente con el de reposición establecido en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, toda vez que la Ley de Transparencia sólo admite el de ilegalidad.

Observa en seguida el efecto del artículo 29 de la ley que abre la posibilidad de que un órgano pueda suspender el acceso a la información ordenada entregar por el Consejo, interponiendo un recurso de ilegalidad que la ley no exige sea notificado, con lo cual, continúa la moción, es posible perpetuar la suspensión hasta que se disponga la notificación. En consecuencia, es necesario disponer que el tercero y el interesado evacúen su informe en un plazo determinado sin que sea menester la notificación por cédula.

Respecto del funcionamiento del Consejo, propone que sea obligación de éste dar cuenta pública de su gestión anual; y en lo que compete a las infracciones y sanciones consignadas en la Ley de Transparencia formula observaciones en cuatro aspectos.

En primer lugar, señala que el cuerpo legal mencionado sólo contiene sanciones por denegación infundada de la entrega de la información, por no entregarla oportunamente y por incumplimiento injustificado de las normas que regulan la entrega, pero nada se dice en caso de que el órgano requerido se niegue a informar al Consejo para que éste, a su vez, resuelva; o en el evento de que el referido órgano requerido entregue información incompleta, inexacta o falsa al Consejo o al solicitante. Lo anterior aconseja ampliar el campo de infracciones a este respecto y sancionar dicho incumplimiento en la propia Ley de Transparencia.

Además, advierte que la ley establece sanciones consistentes en multa de 20% a 50% de la remuneración del infractor y, ante fallas reiteradas, el doble de la multa y suspensión del empleo por cinco días. Estima conveniente flexibilizar este aspecto ampliando el rango de sanciones y agregar la censura, suprimiendo los porcentajes mínimos anotados.

Agrega que debe precisarse el concepto de “infractor”, que actualmente es sancionado con los porcentajes de multa precedentemente señalados, y que hay casos en que es difícil individualizar a la persona del infractor en instituciones en las que la toma de decisiones compete a distintas unidades, por lo que sugiere sancionar directamente al jefe del servicio involucrado.

En relación con los procedimientos para aplicar las sanciones dispuestas en la Ley de Transparencia, advierte la dificultad que

plantea la imposición de éstas cuando el infractor es el jefe superior del servicio requerido, pues no puede ser que, por ejemplo, en el caso de una multa, sea el propio sancionado el que instruya al habilitado cursar la infracción o, en el de suspensión del empleo, sea dicho infractor el que ordene al jefe de personal imponerla. Estima, en consecuencia, que debiera atribuirse al Consejo la posibilidad de aplicar estas sanciones administrativas directamente.

Finalmente, es de opinión que respecto de las obligaciones de transparencia activa que pesan sobre las empresas públicas, debiera precisarse el sujeto activo de la obligación de acuerdo con los parámetros generales.

- - -

IV. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional está conformado con nueve artículos permanentes.

Artículo 1°

Esta norma, integrada con 32 numerales, introduce enmiendas a la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

N° 1

Incorpora en el inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión “las municipalidades” la oración: “las corporaciones y asociaciones municipales.”.

La disposición vigente declara que esta ley será aplicable a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y a los órganos y servicios públicos que cumplen funciones administrativas.

N° 2

Agrega un artículo 4° bis, nuevo, que prescribe que los órganos de la Administración deberán conservar y archivar la información que posean o que esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de acuerdo con el reglamento que regule esta materia, el que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda. (Inciso primero)

La eliminación de la información deberá realizarse como lo disponga el referido reglamento, pudiendo eliminarse aquellos documentos que se encuentren respaldados en archivos digitales o similares en los casos y condiciones que éste determine. (Inciso segundo).

N° 3

Reemplaza el inciso segundo del artículo 5°, que declara pública la información elaborada con presupuesto público, así como toda otra que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones legales. El texto de reemplazo condiciona el carácter público de la información (elaborada con presupuesto público y que esté en poder de los órganos de la Administración), a que ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o requerimiento de dichos órganos en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, exceptuando aquella que no tenga este carácter de acuerdo a lo prescrito en esta ley (la N° 20.285).

N° 4

Introduce enmiendas al artículo 7° de la ley, norma que preceptúa que los órganos de la Administración a que se refiere el artículo 2° mantendrán a disposición del público – en sus sitios electrónicos – los antecedentes que allí se mencionan actualizados una vez al mes:

El proyecto sustituye en la letra d) de este artículo (obliga a actualizar las plantas del personal y el personal a contrata y a honorarios y sus correspondientes remuneraciones) la expresión “con las correspondientes remuneraciones.”, por la frase: “especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.”.

En seguida, este número incorpora en el literal g) (obligación de actualizar los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El Consejo para la Transparencia podrá autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público.”

También agrega al inciso primero, que establece la obligación de mantener antecedentes actualizados, las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas:

“n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas.

o) El índice actualizado de los actos y documentos declarados secretos o reservados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

p) La normativa reglamentaria y administrativa vinculada a esta ley.

q) Toda otra información que otras normas legales establezcan que deba publicarse de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.”.

Finalmente, incorpora a este artículo, después del inciso final, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar, además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado.

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos información que contenga datos personales amparados por la ley N°19.628 distintos de los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contener este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información de conformidad al principio de divisibilidad.

N° 5

Este numeral del artículo 1° del proyecto agrega en el artículo 10 (asegura a persona el derecho a solicitar información de cualquier órgano de la Administración del Estado contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos) dos incisos (tercero y cuarto) nuevos, que suman al contenido del derecho a la información pública el acceso a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, se hayan enviado o recibido en las casillas electrónicas institucionales, siempre que se trate de actos y resoluciones finales de los órganos de la Administración, así como de sus fundamentos o de aquellos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial, y siempre que su divulgación no implique publicar deliberaciones (además de las excepciones legales). Se exige para acceder a esta información que exista un interés público para su divulgación.

Agrega que las solicitudes de información referidas en el inciso anterior deberán indicar de manera precisa la materia y datos necesarios para identificar los correos requeridos, como son, por ejemplo, fecha de emisión, de recepción, emisores y destinatarios. Si así no fuere, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 (si la solicitud no reúne los requisitos señalados, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.).

N° 6

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 12 ya descrito (solicitud de acceso a la información), por otro que prescribe que si la solicitud no reúne los requisitos o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante, de manera fundada, para que dentro de 5 días contados desde la notificación subsane la falta, con indicación de que si así no lo hiciere se tendrá por desistida su petición. Para el caso de que el requerimiento de reparación fuere infundado y el órgano no admitiere a

tramitación la solicitud, se podrá recurrir de amparo de conformidad con los artículos 24 y siguientes. (Proceso de reclamación).

N° 7

Modifica el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplaza los vocablos “de inmediato” por la expresión “dentro de cinco días hábiles”. (Este precepto dispone que si el órgano no es competente para pronunciarse acerca de la solicitud de información, la enviará de inmediato a la que lo sea).

b) Incorpora un nuevo inciso segundo que previene que en el caso de que un órgano requerido sea incompetente para pronunciarse sobre una solicitud o no posea los documentos solicitados, el plazo del artículo 14 de esta ley (veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos) comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano al cual fue derivada o fueran subsanados sus defectos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 (formalidades de la solicitud de acceso).

N° 8

Este numeral agrega un nuevo inciso segundo al artículo 15.

La mencionada norma señala (en su único inciso) que cuando la información esté disponible de cualquier manera al público, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a ella, con lo que se entiende cumplida la obligación que recae sobre la Administración de suministrar la información.

El nuevo inciso segundo dispone que en virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración el procedimiento a que se refiere el inciso anterior - ya referido - cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, particularmente, por hallarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.

N° 9

Este número del artículo 1° del proyecto incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 19 de la ley N° 20.285, norma que preceptúa que la entrega de copias de los actos o documentos solicitados se hará por el órgano requerido sin condiciones ni restricciones para su empleo, salvo las excepciones legales.

La nueva norma exceptúa el caso en que la información requerida contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, situación en que la entrega sólo podrá efectuarse a quien acredite efectivamente serlo o a su apoderado.

N° 10

Modifica el artículo 20, que se refiere a las solicitudes de información cuando afecten derechos de terceros; en cuyo caso la autoridad requerida, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, deberá enviar una carta certificada a los afectados informándoles acerca de la facultad que les asiste de oponerse a su entrega, adjuntando copia del requerimiento de que se trate. (Inciso primero).

Los afectados podrán ejercer su derecho dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación, oposición que deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. (Inciso segundo).

Deducida la oposición, el órgano requerido no podrá entregar la documentación solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo. (Inciso tercero).

En el caso de que no se presenten recursos en contra de la solicitud de información, se presume que el tercero accede a la entrega de la misma. (Inciso cuarto).

En su letra a) el texto de reemplazo sustituye, en el inciso primero, la palabra “dos” por “cinco”.

La letra b) reemplaza en el inciso segundo la palabra “tres” por “diez”.

La letra c) incorpora en el inciso cuarto una frase final que dispone que salvo que la información solicitada se refiera a datos personales, caso en el cual se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, deberá aplicarse el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre ponderará si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21. (Cuando la entrega de información afecte las funciones del órgano requerido, los derechos de las personas, la seguridad de la nación, el interés nacional y cuando una ley de quórum calificado así lo disponga.).

Por su parte, la letra d) incorpora dos nuevos incisos (quinto y sexto).

El nuevo inciso quinto dispone que se omitirá la notificación señalada en los siguientes casos:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores firmes que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona.

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones firmes.

En tanto el inciso sexto declara que cuando la solicitud esté referida a datos que afecten un elevado número de personas o a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un período de información pública decretado conforme al artículo 39 de la ley N°19.880 (información pública en el período de resolución de un procedimiento administrativo), que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 (veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos). De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.

N° 11

Este número agrega un nuevo artículo 20 bis que, en su inciso primero, expresa que cuando la solicitud de acceso verse sobre la información establecida en el inciso tercero del artículo 10 (que se incorpora en este proyecto), la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 20 (cuando la solicitud afecte derechos de terceros) se dirigirá a la autoridad, funcionario o servidor público titular de los correos requeridos.

Su inciso segundo preceptúa que el titular de las comunicaciones a que se refiere el inciso anterior podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo y forma establecidos en el artículo precedente (afectación de derechos de terceros), caso en el cual el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados mientras no exista decisión firme a su respecto. En caso de no deducirse la oposición dentro del plazo, se entenderá que el titular no accede a la publicidad.

El inciso tercero declara que si el titular de la información accede a su publicidad, el jefe de servicio deberá notificar a los terceros emisores de dichos correos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso precedente. En caso que también accedan a su divulgación, el jefe de servicio podrá conocer su contenido con el fin de ponderar si respecto a ésta concurre alguna causal de secreto o reserva.

N° 12

Este número del proyecto incorpora en el literal c) del numeral 1 del artículo 21 (causales de secreto o reserva – requerimientos de carácter genérico que distraigan indebidamente el funcionamiento del órgano requerido –) a continuación de la palabra “genérico” las palabras “manifiestamente abusivo”.

N° 13

Propone diversas enmiendas al artículo 22 de la ley, norma que dispone, en su inciso primero, que los actos que una ley de quórum calificado declare secretos mantendrán ese carácter hasta que una ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

El inciso segundo impone un plazo de cinco años contados desde la notificación del acto que declare reservado un documento para que el órgano que así lo calificó, de oficio o a petición de parte por cualquier persona, y por una sola vez, prorrogue dicha calificación por otros cinco años, total o parcialmente, según el peligro que ello pueda causar.

Por su parte, el inciso tercero señala que tratándose de documentos de la defensa nacional que fijen la planificación militar o estratégica cuya difusión pueda afectar la integridad territorial; la interpretación o el cumplimiento de tratados en materia de límites; la defensa internacional de los derechos del país, y la política exterior, el carácter reservado o secreto será indefinido.

El inciso cuarto fija condiciones de preservación y seguridad para los documentos que hayan sido declarados secretos o reservados.

El inciso quinto, al igual que el anterior, se refiere a las condiciones de seguridad en que deben mantenerse los documentos durante el plazo de diez años, sin perjuicio de su entrega al Archivo Nacional.

El inciso sexto, y final, declara reservadas las encuestas y los estudios de opinión que encarguen los órganos de la Administración del Estado hasta que finalice el período presidencial en el que se realizaron.

El numeral en informe propone las siguientes enmiendas a este artículo 22:

a) Suprime su inciso primero.

b) Reemplaza el inciso segundo descrito por otro, nuevo, que prescribe que la información declarada secreta o reservada por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21, números 1, letras a) y b); 2, 3 y 4, ya referidos, lo será por un plazo de hasta cinco años desde que la resolución quede firme. El mencionado plazo podrá ser prorrogado por hasta cinco años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21.

c) Sustituye el inciso tercero por otro que fija en diez años prorrogables indefinidamente para declarar secretos o reservados los actos que se refieran a la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica y de aquéllos cuyo conocimiento pueda afectar la integridad territorial; la interpretación o el cumplimiento de tratados limítrofes; la defensa internacional, y la política exterior.

d) Incorpora un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, que fija las condiciones de preservación de los documentos declarados secretos o reservados durante el plazo al cual se

refieren los incisos precedentes (10 años prorrogables indefinidamente). Vencida la prórroga, se entregarán al Archivo Nacional.

N° 15

Este numeral introduce modificaciones en el artículo 24, norma que dispone que vencido el plazo del artículo 14 (veinte días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud) para la entrega de documentación, o denegada la petición, el requirente puede recurrir de amparo de su derecho a la información ante el Consejo para la Transparencia. (Inciso primero).

La reclamación deberá señalar de manera clara la infracción cometida y los hechos que la configuran, acompañando los medios de prueba de que disponga. (Inciso segundo).

Ésta (la reclamación) se presentará dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la denegación de acceso o desde que expire el plazo descrito. (Inciso tercero).

En caso de que el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, el reclamo se presentará en la gobernación respectiva, la que deberá transmitirla al Consejo de manera expedita. El reclamo se entenderá presentado en la fecha de presentación en la gobernación. (Inciso cuarto).

El Consejo dispondrá de formularios de reclamos en las oficinas de las gobernaciones. (Inciso quinto).

El texto de reemplazo sustituye, en el inciso tercero, la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”, e incorpora un nuevo inciso final que prescribe que vencido el plazo de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud (inciso primero), el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano.

N° 16

Intercala un artículo 24 bis, nuevo, que faculta al Consejo para que, desde la presentación del reclamo o del recurso de amparo, promueva instancias alternativas de solución de conflictos entre las partes. (Inciso primero).

En caso de no llegar a una solución satisfactoria para las partes, la información recogida no podrá ser considerada como prueba en la resolución definitiva del caso de que se trate. (Inciso segundo).

Los pronunciamientos del Consejo formulados durante esta instancia no lo inhabilitan para resolver en definitiva. (Inciso tercero).

N° 17

Incorpora un nuevo inciso final en el artículo 25 de la ley vigente, norma que dispone que el Consejo notificará la reclamación de

que se trate al órgano de la Administración que corresponda y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. (Inciso primero).

La autoridad reclamada y el tercero podrán presentar descargos dentro de 10 días hábiles, adjuntando los medios de prueba de que dispusieren. (Inciso segundo).

El Consejo podrá fijar audiencia para recibir dichos antecedentes de oficio o a petición de partes. (Inciso tercero).

El nuevo inciso final faculta al Consejo para efectuar las notificaciones por correo electrónico cuando el peticionario así lo haya solicitado. Tratándose de los órganos de la Administración, bastará una comunicación enviada a la dirección electrónica que el propio órgano haya señalado para dichos efectos.

N° 18

Agrega un nuevo artículo 25 bis.

En su inciso primero declara que deducido un recurso de amparo respecto de la información del inciso tercero del artículo 10 (derecho de acceder al contenido de correos electrónicos), el Consejo podrá dar traslado al jefe de servicio, al titular y a los terceros emisores de los correos que hubieren sido notificados. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados, el Consejo les comunicará el amparo de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 (carta certificada)

El inciso segundo señala que si no media oposición por el titular del correo o por los terceros emisores, o ésta no se deduce oportunamente, el Consejo requerirá al servicio para que le remita la información relativa al amparo.

Agrega el inciso tercero que apreciados los descargos, se dará traslado al jefe del órgano respecto de los correos que no digan relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que se señale si concurre o no una causal de reserva o secreto. El mismo traslado se dará al jefe del servicio en caso que el titular o los terceros accedan a la publicidad.

Finalmente, se propone una norma que mientras no haya resolución firme sobre la publicidad de lo solicitado, su contenido sólo puede ser conocido por el Consejo o el jefe del servicio respectivo en el caso del inciso precedente.

N° 19

Este numeral del artículo 1° del proyecto aprobado por la Honorable Cámara reemplaza el artículo 28, que dispone que son secretos o reservados los antecedentes de la información que fuere declarada en tal carácter por el Consejo.

El texto de reemplazo, conformado con cinco incisos, proclama que los antecedentes y actuaciones ante el Consejo son

públicos, salvo que preventivamente, atendida su naturaleza, se solicite su secreto o reserva, siendo responsabilidad del Consejo adoptar los resguardos para protegerla.

Agrega – inciso segundo – que si el Consejo falla el reclamo declarando secreta o reservada la información, también lo serán los documentos o actuaciones para los que se solicitó esa condición.

Si por el contrario, la información se declara pública, también lo serán sus antecedentes, salvo que la misma resolución establezca su carácter de reservado o secreto (inciso tercero).

El inciso cuarto de este nuevo precepto dispone que la condición de reservado o secreto de un asunto no obsta a que los funcionarios del Consejo, en el ejercicio de sus cargos, conozcan su contenido guardando la debida reserva, obligándose a abstenerse de su uso en beneficio propio o de terceros.

El inciso final de esta norma dispone que la infracción de sus disposiciones constituye vulneración grave del principio de probidad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

N° 20

Este numeral reemplaza el inciso primero del artículo 27 por otro que limita el procedimiento ante el Consejo a ciento veinte días corridos, contados desde la presentación del reclamo o amparo, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

N° 21

Este numeral modifica el artículo 28, que regula el recurso de ilegalidad en contra de las resoluciones denegatorias de información del Consejo.

La primera enmienda introduce dos nuevos incisos primero y segundo.

El primero consagra un recurso especial de reposición en contra de las resoluciones denegatorias de información, fundado en error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada o que aparecieren antecedentes desconocidos antes de la resolución que pudieren afectar esencialmente sus términos. El plazo por interponerlo es de tres días contados desde la notificación de la resolución recurrida.

El segundo inciso dispone que respecto de estas resoluciones (denegatorias) no habrá lugar al recurso de reposición a que se refiere el artículo 59 de la ley N° 19.880 (pronunciamiento administrativo).

La segunda enmienda recae en el inciso primero – que pasó a ser tercero – y consiste en reemplazar la expresión inicial “En” por “Asimismo, en” y eliminar la frase “que deniegue la información”.

N° 22

Este numeral del artículo 1° del proyecto propone tres enmiendas al artículo 30.

Las dos primeras reemplazan sus incisos primero y segundo por otros que regulan el procedimiento de la acción de reclamación.

El primero declara que admitido el reclamo, la Corte de Apelaciones dispondrá que informen por la vía más rápida el Consejo, los terceros interesados, el solicitante y el órgano requerido, dentro del plazo de diez días presentando, sus descargos y remitiendo a la Corte los antecedentes de que dispongan.

El segundo establece que evacuado el informe o vencido el plazo señalado, se traerán los autos en relación y el reclamo se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima.

La tercera enmienda reemplaza en el inciso cuarto la frase “no precederá recurso alguno” por “sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 30 bis”. (El referido inciso, en lo pertinente, declara que respecto de la sentencia de la Corte que falle el reclamo no procederá recurso alguno).

N° 23

Este número del proyecto incorpora a la ley un artículo 30 bis, nuevo, que consagra el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en contra del fallo de la Corte que resuelva el reclamo de ilegalidad (inciso primero).

Agrega, en un inciso segundo, que el mencionado recurso procederá respecto de una materia de derecho reclamada cuando existan distintas interpretaciones en los fallos de las Cortes.

El recurso se interpone ante la Corte recurrida para que sea conocida por la Corte Suprema. Debe ser fundado e incluir una relación circunstanciada de los fallos aludidos, los que se acompañarán en copia. (incisos tercero y cuarto).

Si el recurso se presenta extemporáneamente se declarará inadmisible por el tribunal a quo (la Corte recurrida).

A su vez – inciso séptimo – la Corte Suprema sólo puede declarar inadmisible este recurso extraordinario fundada en el incumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos primero, segundo y

tercero de este artículo; y la respectiva resolución sólo puede ser objeto de reposición dentro del quinto día.

Agrega que declarado admisible, el Consejo, los terceros interesados, el solicitante y el órgano requerido, pueden hacerse parte en el término de diez días corridos.

El siguiente inciso prevé que en la vista de la causa se observarán las reglas de las apelaciones y los alegatos de cada parte se limitarán a treinta minutos.

Los incisos finales reiteran que el fallo sólo tendrá efecto en el caso sublite; que la Corte, si acoge el recurso, dictará un fallo de reemplazo; que este fallo no será susceptible de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda; que estas causas gozarán de preferencia para ser incluidas en la tabla y, por último, que si la resolución recurrida da lugar a la información solicitada, la interposición de este recurso suspenderá su entrega al igual que en el caso del artículo 29.

N° 24

Este numeral del proyecto incorpora en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la expresión “órganos del Estado” la oración “y requerir directamente de estos la información que necesita”. (En lo pertinente el mencionado precepto autoriza al Consejo para que, en el ejercicio de sus funciones, solicite la colaboración de los distintos órganos del Estado).

N° 25

Modifica el artículo 36, inciso primero, que dispone que la dirección superior del Consejo corresponde a un Consejo Directivo, integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Previene que el Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará respecto de la propuesta como una unidad.

La modificación agrega a la frase subrayada otra que señala que la propuesta se hará al menos sesenta días antes de la expiración del período correspondiente a los consejeros que cesan en sus cargos.

N° 26

Este número del artículo 1° del proyecto incorpora un artículo 40 bis, nuevo, que impone al Presidente del Consejo dar cuenta pública participativa de la gestión de las políticas, programas, acciones y ejecución presupuestaria de éste y de cualquier otro antecedente relevante del año anterior.

Agrega que la cuenta será enviada en mayo de cada año al Presidente de la República y al Congreso Nacional (inciso

segundo), y que en el evento de que se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo dará oportuna respuesta.

N° 27

Este numeral del proyecto incorpora al artículo 41, un inciso segundo, nuevo, que obliga a solicitar la opinión del Consejo en toda modificación que se proponga a los reglamentos dictados en virtud de la ley N° 20.285. (El inciso primero remite a un estatuto especial las normas de funcionamiento del Consejo, y éstas y sus modificaciones serán aprobadas mediante decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

N° 28

Este número se refiere al artículo 45, disposición que sanciona a la autoridad o jefe superior de un órgano o servicio del Estado que hubiere denegado infundadamente una información, con multa de 20% a 50% de su remuneración.

El proyecto, en este número, reemplaza la sanción anotada con censura, multa de hasta 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días.

N° 29

Este numeral del artículo 1° del proyecto sustituye el inciso primero del texto vigente y modifica su inciso segundo.

El referido precepto – texto vigente – prevé las mismas sanciones que el artículo precedente, esta vez respecto de quienes incumplan una resolución firme que ordene la entrega de la información.

Agrega la disposición – inciso segundo – que a la autoridad o jefe del servicio requerido que persista que el incumplimiento se le sancionará con el duplo de la sanción decretada y con suspensión en su cargo hasta por cinco días.

El texto sustitutivo propone un inciso primero, nuevo, que impone como sanción al incumplimiento de la pena de censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión hasta por treinta días.

En seguida – inciso segundo – reemplaza la frase: “el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días” por “según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:

a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fuere censura, o

b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fuere de multa o suspensión.”.

N° 30

Este numeral reemplaza el artículo 36, que sanciona con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa.

El texto de reemplazo propone como sanción por el incumplimiento la pena de censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días, de la autoridad o jefatura superior del órgano requerido.

N° 31

Incorpora al final del artículo 48 la frase “por un plazo de seis meses”, precedida de una coma (,). (El señalado precepto dispone que las sanciones precedentes se publicarán en los sitios electrónicos del Consejo y del órgano requerido, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la resolución quedó a firme.).

N° 32

Este número del proyecto, el último del artículo 1°, propone un artículo 4° transitorio, nuevo, a la Ley de Transparencia, que preceptúa que la norma del artículo 10, relativa a las comunicaciones enviadas o recibidas mediante correos electrónicos, entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°

El artículo 2° del proyecto de ley suprime en el inciso segundo del artículo 14 del DFL N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, norma que sanciona a los funcionarios que no den cumplimiento a este precepto con multa de diez pesos por cada día de atraso. La sanción será impuesta por el Presidente de la República, previa denuncia de la Dirección General (de Educación), e incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. (El precepto citado obliga a las entidades de la Administración: ministros, intendentes, gobernadores, alcaldes, presidentes de juntas de vecinos, notarios, conservadores de bienes raíces, comercio y minas, archiveros judiciales y jueces, a enviar al Archivo Nacional determinados documentos).

Artículo 3°

Esta norma del proyecto incorpora cuatro incisos nuevos al artículo 155 de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. (El artículo 155 consagra el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública como el referente por el cual se rige el funcionamiento de la Contraloría.).

El primer nuevo inciso – que pasa a ser inciso quinto – previene que si el reclamo recaído por la denegatoria de entrega de información o por haber transcurrido el plazo para su entrega, se refiere a la información consignada en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia (el inciso propuesto por este proyecto que establece que el ejercicio del derecho de solicitar información comprende los correos electrónicos de autoridades y funcionarios), la Corte de Apelaciones dará traslado del reclamo conforme a las normas del artículo 30 de la mencionada ley (de transparencia); y que si los emisores (de los correos) no hubieren sido notificados conforme al artículo 20 de esa ley, la Corte les comunicará el reclamo conforme al procedimiento consignado en ese mismo artículo.

El siguiente inciso – el sexto – dispone que en caso de mediar oposición por parte del titular de los correos o de los terceros emisores, o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte requerirá al Contralor General o Regional para que remita la información reclamada.

El nuevo inciso séptimo preceptúa que una vez que la Corte haya apreciado los descargos (los consignados en el informe del Contralor) dará traslado de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, al Contralor General o Regional para que se pronuncie sobre alguna causal de reserva o secreto. Igual traslado dará en el caso de que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

El inciso octavo nuevo limita a la Corte o al Contralor General o Regional el conocimiento del contenido de la información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, en tanto no haya resolución firme que establezca su publicidad.

Artículo 4°

Este precepto del proyecto incorpora al final del inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.285, la frase: “Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de dicha ley.”.

(Los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la ley aludida incorporados por este proyecto se refieren al derecho a la información contenida en correos electrónicos enviados o recibidos por autoridades y funcionarios de la Administración, siempre que se trate de actos finales, de sus fundamentos y de los que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Por su parte, el artículo 6° de la ley N° 20.285 dispone que el Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política y su legislación complementaria. (En este caso, los artículo 3° y 4° de la Ley de Transparencia).

Artículos 5°, 6° y 7°

Estas normas del proyecto incorporan a las leyes orgánicas del Banco Central, Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Justicia Electoral, las mismas normas que las incluidas en el artículo 3° del proyecto respecto de la Contraloría General de la República de que hemos dado cuenta precedentemente, relativas a los reclamos recaídos en resoluciones denegatorias de esas autoridades en la entrega de la información que les fuere solicitada o por no haberlas entregado dentro del plazo legal; todo lo cual se adecúa, en cada caso, a las estructuras particulares de cada institución.

Artículo 8°

Esta disposición del proyecto incorpora tres nuevos incisos quinto, sexto y séptimo al artículo 4° de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. El referido precepto declara que cada Cámara tiene la facultad privativa de dictar su reglamentación interna de funcionamiento y crea, para cada una, una Comisión de Ética y Transparencia destinada a resolver en única instancia las reclamaciones relacionadas con el acceso público a la información contenidas en esta ley N° 20.285.

El primer nuevo precepto señala que en el procedimiento de reclamación ante la Comisión de Ética de cada Cámara, cuando aquél (el reclamo) recaiga en los correos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia (los correos recibidos y enviados por la autoridad o funcionario que contengan actos y resoluciones finales, sus fundamentos o antecedentes que les sirvan de fundamento o complemento directo o esencial) la solicitud de información se comunicará al titular de los correos y a los terceros emisores para que ejerzan su derecho de oposición.

Agrega – inciso siguiente – que de mediar oposición o en ausencia de pronunciamiento sobre la comunicación, la Comisión de Ética podrá requerir al titular que remita la información a que se refiere la solicitud.

Finalmente, el inciso séptimo, nuevo, prevé que sólo los miembros de la Comisión de Ética podrán conocer la información solicitada, con el fin de declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no haya resolución firme sobre su publicidad.

Artículo 9°

Dispone este último precepto del proyecto en informe, que las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 10 –los incluidos en el proyecto que se refieren a los correos enviados o recibidos por las autoridades o funcionarios y a la forma cómo debe practicarse la solicitud de información – relativas a la publicidad de las comunicaciones a través de correos institucionales, serán aplicables a las autoridades mencionadas en el inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia

(Ministerios, Intendencias Gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, servicios públicos, Contraloría General de la República, Banco Central, Congreso Nacional, Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Justicia Electoral) y entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

- - -

V. DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA

En sesión de 30 de julio pasado, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, analizó los antecedentes que sirvieron de base para la dictación de la ley N° 20.285, conocida como Ley de Transparencia.

Expresó que en el año 2005 se modificó el artículo 8° de la Constitución Política que, en lo pertinente, introdujo el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado. La ley N° 20.285 es el cuerpo legal que desarrolla el principio constitucional mencionado.

Agregó que esta ley creó el Consejo para la Transparencia como un organismo autónomo, con competencia para fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones y para resolver los reclamos ante la denegación de acceso a la información.

Desde que entró en vigor esta ley, continúa, hasta junio del presente año han ingresado 182.299 solicitudes de información; los órganos de la Administración han alcanzado un 96,93% de cumplimiento en transparencia activa en el año 2012; un 95,24% en 2011; un 88,18% en septiembre y octubre, y un 93,82% en noviembre y diciembre, ambos del año 2010.

Por lo que hace a los reclamos, informó que hasta el 31 de mayo de 2013, (desde que entró en vigencia la ley en el año 2009) se han formulado 5.820 reclamos; y nuestro país ocupó el lugar N° 20 en el ranking de transparencia internacional de percepción de la corrupción 2012, de entre 176 países, siendo junto a Uruguay los mejores rankeados en América Latina.

Se refirió a continuación a la moción objeto de este informe, señalando que sus autores son los Honorables Diputados señora Andrea Molina y los señores Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Marcelo Díaz, Edmundo Eluchans y Felipe Harboe.

Agregó que la tramitación de este proyecto en la Honorable Cámara se inició el 2 de junio de 2011 y que en su discusión parlamentaria también intervinieron el Ejecutivo y el Consejo para la Transparencia, dando lugar a indicaciones que recogieron la experiencia acumulada y la jurisprudencia del Consejo generada durante estos años de funcionamiento.

En relación con los aspectos específicos que aborda el proyecto, explicó que a proposición del Ejecutivo se incorporó en el artículo 2°, que enumera los sujetos pasivos obligados por esta ley, a las corporaciones y asociaciones municipales, recogiendo de este modo la jurisprudencia del Consejo ratificada por las Cortes de Apelaciones. Además, se incorporó un artículo 4° bis, nuevo, que obliga a la Administración a conservar y archivar la información pública y los procedimientos para su eliminación, todo lo cual debe ser complementado con un reglamento de los Ministerios de Hacienda y de Educación.

En lo que respecta a los contenidos específicos de las enmiendas que propone el proyecto, analizó en primer lugar aspectos de transparencia activa, como por ejemplo el relativo a la obligación de publicar las remuneraciones de los funcionarios de la Administración. El proyecto expresa que se debe informar la remuneración total mensual de cada funcionario de la Administración; del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que se desempeñan en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.

También se innova señalando que es obligación publicar las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios y el índice actualizado de actos y documentos declarados secretos o reservados.

En relación con los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, se habilita al Consejo para que autorice a los órganos de la Administración emplear medios alternativos de cumplir la obligación de informar o para eximirlos de ella cuando no revista interés público, con lo cual se evita dar a la publicidad un gran volumen de información con una elevada carga para los servicios. Finalmente, en este orden se incorpora la obligación de publicar la normativa reglamentaria y administrativa y toda otra información vinculada a la ley de transparencia o que determinadas leyes dispongan publicar en esta forma.

En el ámbito de los datos personales, el proyecto hace una referencia expresa a la Ley de Protección de Datos Personales cuando la información requerida es de esa naturaleza; y sólo admite la información pública en el caso de fondos públicos y subsidios, consignando el nombre y el rut del beneficiario. En lo demás, los órganos deben abstenerse de publicar los datos personales y aplicar el principio de divisibilidad. También, por lo que toca al consentimiento del afectado cuando se trata de información relativa a los datos personales o datos sensibles, la Ley de Transparencia cede en beneficio de la Ley de Protección de Datos Personales, que considera otros procedimientos y plazos más breves.

En este último aspecto –procedimientos y plazos – el señor Ministro agregó que el proyecto despeja dudas en la Ley de Transparencia en materia de plazos y también cuando el órgano obligado pide aclaraciones o rectificaciones de las solicitudes o cuando la solicitud de información debe derivarse a otro órgano.

Del mismo modo, el proyecto innova en relación con la información que está permanentemente a disposición del público – caso en el cual el órgano requerido cumple su obligación de informar indicando dónde y cómo se puede acceder a lo solicitado.

El proyecto propone una enmienda a esta regla disponiendo que no podrá emplearse esa modalidad cuando respecto de la información requerida existan circunstancias que entraben o impidan el acceso a ella, especialmente en el evento de que el solicitante tenga un domicilio considerablemente distante del lugar de acceso a la información.

En relación con los terceros afectados por la publicidad de la información, la iniciativa prevé varias modificaciones en resguardo de sus derechos, particularmente en lo que concierne a la ampliación de los plazos y al establecimiento de procedimientos alternativos de notificación, al igual que, el de información pública a que se refiere la ley N° 19.880.

En lo tocante a los plazos de reserva de la información, si bien la regla general es limitarla a cinco años prorrogables por otros cinco, en ciertos casos de información sensible, como por ejemplo la relacionada con materias de defensa o de política exterior, el plazo de reserva será de diez años prorrogables por otros diez, de manera sucesiva e indefinida. Las resoluciones que establecen la reserva son revisables por el Consejo para la Transparencia.

En materia de solución de conflictos, se propone facultar al Consejo para promover alternativas, de modo que de no arribarse a una solución la información recabada durante ese procedimiento no debe ser considerada como prueba para resolver el asunto; además, el Consejo no queda inhabilitado por los pronunciamientos que formule durante esa instancia.

También en el orden procedimental, agregó que se perfecciona la forma de reclamar ante el Consejo - debe resolver dentro de los 120 días vigentes como plazo máximo, salvo caso fortuito o fuerza mayor – y ante las Cortes de Apelaciones; y se faculta al Consejo para practicar notificaciones mediante comunicación electrónica.

En este mismo aspecto, expresó que se proponen dos nuevos recursos: un recurso especial de reposición que se interpone en contra de las resoluciones denegatorias de información por parte del Consejo, cuando éstas se fundamentan en manifiesto error de hecho o cuando aparezcan antecedentes esenciales para resolver que hayan sido ignorados en su oportunidad. Se crea, también, un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que procede en contra de la sentencia de la Corte que falle el recurso de ilegalidad, cuando respecto de la materia involucrada existan interpretaciones distintas en uno o más fallos. Este recurso compete a la Corte Suprema y sólo tiene efectos respecto del asunto sobre que recae, y su instauración en la ley busca que exista mayor certeza respecto de la aplicación de ésta.

En relación con el funcionamiento del Consejo, el señor Ministro explicó que el proyecto consigna como principio el deber de colaboración de los órganos con éste; y en lo que concierne al nombramiento de los consejeros se establece un plazo de al menos sesenta días antes del período de expiración de funciones de éstos, para que el Presidente de la República formule su propuesta al Senado en un solo acto y, finalmente, se dispone la obligación de esta entidad (el Consejo) de rendir cuenta pública de su gestión con arreglo a la ley N° 20.500.

En materia de sanciones por incumplimiento de las normas de la Ley de Transparencia, éstas se amplían equiparándolas a las que asigna el Estatuto Administrativo: censura, multa y suspensión del empleo (no sólo multa como está establecido actualmente), debiendo las sanciones publicarse en el sitio electrónico del servicio involucrado. Además, se perfeccionan las normas de procedimiento para la aplicación de éstas.

Finalmente, el proyecto aborda la información contenida en correos electrónicos a los que puede tener acceso el público.

Para este efecto, el señor Ministro destacó que en el contenido de las nuevas normas que abordan esta materia se tuvo presente dos sentencias del Tribunal Constitucional que se refieren a este asunto y que dan fundamento a la posibilidad de acceder a estos documentos, siempre que cumplan las siguientes exigencias:

- Que el correo electrónico haya sido enviado o recibido mediante casillas electrónicas institucionales.

- Que los correos se refieran a materias que importen el ejercicio de una función de autoridades o servidores públicos.

- Que se trate de actos y resoluciones finales de los órganos de la Administración; de sus fundamentos y de los correos que sean su sustento o complemento directo y esencial y que, en lo que atañe a la divulgación de estos últimos, no implique la publicidad de las deliberaciones de autoridades y funcionarios.

- Que exista un interés público en su divulgación, y

- Las causales de reserva también son aplicables a estos casos.

Agregó que el proyecto introduce dos artículos nuevos: los artículos 20 bis y 25 bis.

El primero regula el procedimiento de notificación al emisor de los correos y a los terceros emisores y el modo de ejercer su derecho de oposición.

El hecho de no deducirse oposición no significa que el tercero afectado está accediendo a la publicidad del correo; y si hay oposición expresa, el requirente queda impedido de conocer su contenido.

El segundo artículo – 25 bis – regula el procedimiento de amparo ante el Consejo, en resguardo los derechos de las personas titulares y emisoras de los correos. Sólo los miembros del Consejo están autorizados para conocer su contenido antes de que se declare su publicidad por resolución firme.

Por último, agregó que serán sujetos pasivos de las normas precedentes los órganos de la Administración y servicios señalados en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, los órganos constitucionales, como el Congreso Nacional; la Contraloría General de la República; el Banco Central, el Poder Judicial, el Ministerio Público; el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral.

En sesión de 13 de agosto de 2013, intervino ante la Comisión el señor Jorge Jaraquemada, Presidente del Consejo para la Transparencia, quien señaló que esta iniciativa introduce diversas modificaciones en la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, con el propósito de perfeccionar las falencias o debilidades que se han detectado desde su entrada en vigencia y reforzar la institucionalidad que regula el Consejo para la Transparencia.

Agregó que entre las principales modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, que revisten especial interés para el Consejo, se encuentran las siguientes:

En relación con los archivos, señaló que la gestión documental se encuentra regulada principalmente en el DFL Nº 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, normativa que, en su opinión, no se condice con los avances tecnológicos ni con el crecimiento del aparato estatal y es insuficiente para abordar en forma integral una política pública en materia de gestión documental, todo lo cual incide en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Es por ello que con el objeto de facilitar el ejercicio del mencionado derecho y la gestión de las respectivas solicitudes por parte de los órganos de la Administración del Estado, se establece que aquéllos deberán conservar, archivar y eliminar la información que esté bajo su control de conformidad con un reglamento que será suscrito por los Ministerios de Educación y de Hacienda.

En lo tocante a la transparencia activa, dijo que el artículo 7º de la Ley de Transparencia contiene un listado de materias de publicación obligatoria en las páginas electrónicas de los organismos sujetos a esta ley. Dado que se trata de una poderosa fuente de información, considerada especialmente relevante para la ciudadanía, se ha estimado necesario ampliar y mejorar tanto las materias que se publican como la forma de hacerlo, facilitando de este modo su acceso por las personas.

Se refirió, enseguida, a los correos electrónicos. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en sus fallos sobre declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la Ley de Transparencia carece de la especificidad y determinación para levantar el secreto de las comunicaciones privadas (aun cuando se trate de correos electrónicos enviados o recibidos en servidores institucionales). Para cumplir con el estándar de especificidad y que los correos electrónicos puedan ser requeridos vía solicitud de acceso a la información, en el proyecto de ley se regula expresamente el acceso a los correos electrónicos como información a la cual se aplica la Ley de Transparencia, consagrándose un procedimiento especial ante el Consejo que garantiza la privacidad de dichas comunicaciones.

Otro tema que abordó fue el de la notificación a terceros. La experiencia ha demostrado que los plazos para notificar a terceros y para que éstos deduzcan oposición cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contienen información que pueda afectar sus derechos, son muy breves y dificultan el ejercicio del derecho de oposición. Por eso el proyecto amplía dichos plazos de 2 a 5 días (en el caso del plazo que tienen los órganos para notificar a los terceros), y de 3 a 10 días hábiles, tratándose del período de tiempo con que cuentan los terceros para oponerse a la entrega de la información requerida.

Por lo que hace a la información declarada secreta o reservada, manifestó que la actual regulación es poco clara tratándose de los plazos durante los cuales una determinada información es considerada en ese carácter. Por ello se establece un plazo general de secreto o reserva de 5 años y, en caso de información relativa a la defensa nacional, este plazo será de 10 años. Además, ante la denegación de información requerida durante el plazo de secreto o reserva se consagra expresamente la posibilidad de acudir ante el Consejo para la Transparencia, con el fin de que dicho órgano determine si la causal de reserva se mantiene o no vigente.

En lo relativo a las normas procesales, recordó que el proyecto introduce modificaciones con el objeto de facilitar la tramitación de los amparos y reclamos que debe resolver el Consejo para la Transparencia. Entre ellas destaca:

- Amparo ante el Consejo para la Transparencia: Se amplía el plazo para interponerlo de 15 a 20 días hábiles.
- Sistema alternativo de resolución de conflictos: Se faculta al Consejo para promover instancias alternativas de solución de conflictos, entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.
- Notificaciones por vía electrónica: Se faculta al Consejo para utilizar, en vez de la carta certificada, medios electrónicos para notificar.
- Plazo para resolver el reclamo: Se aumenta el plazo que tiene el Consejo para resolver, de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de 10 días hábiles con que cuenta la autoridad reclamada y los

terceros para efectuar sus descargos, a 120 días corridos desde la presentación del amparo o reclamo, o desde su subsanación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En materia de recursos, y dado que en la actualidad en contra de la resolución del Consejo sólo procede el reclamo de ilegalidad, se ha estimado conveniente incorporar nuevas vías impugnatorias. Así, se incorpora un recurso especial de reposición en contra de la decisión del Consejo que deniegue el acceso a la información, se establece la improcedencia del recurso de reposición general y tal como se hiciera en materia laboral, se consagra el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que frente a fallos contradictorios por parte de las Cortes de Apelaciones se pueda recurrir ante la Corte Suprema.

En lo que respecta a las infracciones y sanciones, aplicables en la materia, se amplía el campo de las infracciones, incluyendo como tales el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley de transparencia y su reglamento. Actualmente las sanciones proceden por las siguientes causales:

- Denegación infundada de acceso a la información;
- No entrega oportuna de información, en la forma decretada y ordenada por resolución firme, e
- Incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa.

Y en cuanto a las penas, se extiende el rango sancionatorio incluyéndose la censura; se elimina el piso mínimo de aplicación de las multas y se amplía el plazo de la suspensión en el cargo (hasta por 30 días), en términos similares a los previstos en el Estatuto Administrativo.

Se refirió, finalmente, a dos temas que no han sido abordados en el proyecto de ley, pero que el Consejo considera relevantes y que en el ejercicio de la atribución que faculta al Consejo para proponer al Presidente de la República las normas que aseguren la transparencia, han sido puestos en conocimiento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ellos son los siguientes:

- Perfeccionamiento del Sistema de Transparencia Activa

- Incorporar nuevas materias objeto de publicación en las respectivas páginas electrónicas de los servicios para favorecer las políticas de datos abiertos.

- Establecer modelos de publicación generales o específicos, en atención a categorías de organismos o materias o a las especificidades propias de un determinado servicio.

- Portal de Transparencia del Estado de Chile

- Se pretende consagrar legalmente, el sistema denominado “Portal de Transparencia del Estado de Chile”, a través del cual se buscar facilitar el

ejercicio del derecho de acceso a la información y, a su vez, proveer a los órganos de la Administración del Estado de una herramienta eficaz para el cumplimiento de los deberes de transparencia activa.

En sesión de 3 de septiembre de 2013, intervino ante la Comisión el Honorable Diputado señor Jorge Burgos, quien explicó el origen y el trámite legislativo de este proyecto de ley.

Al efecto señaló que éste nació en moción de los Honorables Diputados señora Molina y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Eluchans y Harboe, y que durante su trámite legislativo, particularmente de su estudio en Comisión, se contó con la asistencia del Ejecutivo y del Consejo para la Transparencia.

Agregó que la moción fue el referente de que se dispuso para que el Ejecutivo fuera complementando las ideas y normas de ésta con disposiciones de su iniciativa exclusiva, así como las observaciones del Consejo y las propias indicaciones de los señores Parlamentarios.

Hizo presente que especial énfasis se puso durante la discusión en la Honorable Cámara en el tratamiento que deberían tener los correos electrónicos emanados de las autoridades y funcionarios, agregando que los acuerdos logrados permitieron aclarar el conocimiento que ha de darse a los actos previos al acto administrativo final, para lo cual se tuvo especialmente en consideración el fallo del Tribunal Constitucional recaído en un requerimiento sobre esta materia.

Agregó que los autores del proyecto tuvieron como idea original, al proponer la iniciativa, despejar aspectos que la práctica jurídica y la experiencia del Consejo para la Transparencia aconsejaban fueran resueltos por vía legislativa.

Concluyó señalando, ante una observación del Honorable Senador señor Frei, que en materia de publicidad de los correos que emanan de Parlamentarios su opinión es que no es el correo que recibe el legislador el que debe ser objeto de regulaciones cuando representa una petición o sugerencia de un particular, sino los que dicen relación con el acto legislativo o administrativo al que concurre el legislador, los cuales, además, deben revestir interés público. De este modo, precisó, en su parecer debe diferenciarse el campo de los asuntos públicos del de los asuntos privados para establecer el criterio de la publicidad, y que sea la agenda pública del Parlamentario la que requiera de regulaciones y no otros actos que revistan carácter particular.

Finalmente, a la misma sesión de 3 de septiembre en curso, concurrió a la Comisión el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza, quien formuló comentarios respecto de este proyecto de ley, particularizándolos en determinados preceptos del mismo, de los cuales destacamos los siguientes.

El numeral 1) del artículo 1° del proyecto incluye a las “asociaciones y corporaciones municipales” entre las instituciones a las que les será aplicable esta ley.

El señor Contralor propone precisar el precepto declarando que esta ley se aplicará a las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, en que el Estado tenga participación o representación mayoritaria, tales como las asociaciones y corporaciones municipales, regionales y otras que cumplan con dicha característica.

En seguida, el proyecto introduce en la Ley de Transparencia un artículo 4° bis, nuevo, que obliga a la Administración, para facilitar el acceso a la información, a conservar y archivar la que tengan bajo su control de acuerdo al reglamento que al efecto expidan los Ministerios de Educación y de Hacienda.

Agrega el precepto que la eliminación de la información debe ajustarse al reglamento que la regule y que, en todo caso, se podrán eliminar documentos respaldados en archivos digitales o similares.

A este respecto, se observa por el señor Contralor que esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las facultades de la Contraloría en materia de destrucción de documentos vinculados con la deuda pública, libros de contabilidad y documentos de rendición; y que el respaldo electrónico ha de contar con una medida de autenticidad que tenga el mismo valor que el original.

Finalmente, reparó en que el precepto no consigna normas sobre la certificación del respaldo.

En el numeral 3) el proyecto reemplaza el inciso segundo del artículo 5°, que define como pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de la Administración, cuando haya sido entregada a esta última en virtud de una mandato legal o a requerimiento de un órgano en el ejercicio de sus funciones.

El señor Contralor estima que esta proposición es inconciliable con la consignada en el N° 2) del proyecto, que restringe la entrega de la información que contenga datos personales sólo a su titular o a su apoderado.

El numeral 4) del proyecto sustituye la letra d) del artículo 7°, disponiendo el texto de reemplazo que los órganos de la Administración mantendrán disponibles permanentemente al acceso público la planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, especificando la remuneración total que corresponda a cada funcionario mensualmente, disposición que también afectará a los empleados sujetos al Código del Trabajo y a las autoridades que se desempeñen en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro tipo de designación.

A este respecto, se observa que debe precisarse el concepto de “remuneración”, pues se dan casos en que los funcionarios

reciben distintos montos mes a mes, por conceptos de estímulos u otros motivos. Además, surgen dudas respecto de si esta norma también afecta a las corporaciones o asociaciones municipales, que no son servicios en sentido orgánico.

El numeral 5) del proyecto incorpora dos nuevos incisos tercero y cuarto al artículo 10, precepto que consagra el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración.

El nuevo inciso tercero precisa que ese derecho comprende también los correos electrónicos que cada autoridad, funcionario o servidor público envíe o reciba en el ejercicio de sus funciones, siempre que se trate de actos o resoluciones finales, de sus fundamentos o de los antecedentes que les sirvan de complemento directo y esencial; y siempre que su divulgación no implique publicidad de sus deliberaciones. Agrega este inciso que la información mencionada debe revestir interés público en su divulgación.

El nuevo inciso cuarto agrega que la solicitud recaída en la referida información debe indicar, de manera precisa, la materia de que se trata y los demás datos necesarios requeridos, como su época de emisión o recepción y la identidad de sus emisores y destinatarios.

Respecto de estos preceptos, el señor Contralor es de opinión que debe especificarse qué se entiende por “servidor público”, que es un término indefinido; como también precisarse el concepto de “deliberaciones”, pues la norma no distingue si son actos de órganos colegiados o de todo el proceso de decisión.

En el numeral 6) el proyecto sustituye el inciso segundo del artículo 12 por otro que dispone que si la solicitud de acceso a la información no reúne los requisitos exigidos por el inciso anterior (nombre del solicitante, identificación de la información, firma del solicitante y organismo al cual va dirigida la solicitud), o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante para que la complemente o rectifique en la forma y plazo que la norma señala.

A este respecto, el señor Contralor expresa que las expresiones “manifiestamente ofensiva” se superponen a las palabras que emplea el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política (“en términos respetuosos y convenientes”) que no consigna tal calificación. Además, estima que esta disposición es innecesaria; y que el vocablo “manifiestamente” es de carácter subjetivo, pudiendo dar lugar a discrepancias con el precepto constitucional.

En el numeral 8) el proyecto incorpora un nuevo inciso al artículo 15, que prohíbe emplear el mecanismo de comunicar al solicitante de la información que ésta está permanentemente a disposición del público, o por medio de impresos, folletos, archivos o formatos electrónicos, para que pueda acceder a ella, cuando existan circunstancias

que impidan su acceso, como hallarse el solicitante a distancia considerable del lugar donde se encuentra la información.

El señor Contralor, en este acápite, estima que las expresiones “considerable distancia” no tienen la precisión necesaria para evitar interpretaciones subjetivas.

El numeral 12) del proyecto incorpora en el literal c) del numeral 1) del artículo 21, a continuación de la expresión “genérico” las palabras “manifiestamente abusivo”.

El referido precepto establece que es causal de secreto o reserva, para denegar el acceso a la información, la circunstancia de que su publicidad o comunicación afecte a las funciones del órgano, particularmente cuando se trata de requerimientos de carácter genérico, relativos a un elevado número de actos administrativos o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios.

En opinión del señor Contralor las expresiones “manifiestamente abusivos” – al igual que el comentario recaído en el N° 6), precedente – se superponen a las voces del artículo 19 N° 14, de la Constitución Política, resultando innecesarias por la sola aplicación de dicho precepto que no considera esa calificación.

Además, el vocablo “manifiestamente” es subjetivo, dando lugar a discrepancias y restricciones al precepto constitucional mencionado.

Finalmente, en el orden formal, expresa que luego de las expresiones “manifiestamente abusivos” debe agregarse una coma (,), para que éstas sean consideradas como hipótesis distintas de los requerimientos genéricos.

El numeral 13) del proyecto se refiere al artículo 22 de la Ley de Transparencia, precepto que declara que los actos que una ley de quórum calificado declara secretos o reservados, mantendrán ese carácter hasta que otra ley de esa jerarquía deje sin efecto esa calificación.

El proyecto, en este número, reemplaza el inciso quinto por otro que dispone que los documentos en que consten actos declarados secretos o reservados deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante los plazos a que se refieren las normas precedentes, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.

El señor Contralor estima que esta norma debe acotarse, toda vez que genera dudas la obligación de guardar estos documentos: guardarse en soporte de papel o someterse a las reglas de micro copiado o micro grabado consignadas en la ley N° 18.845.

El numeral 16) del proyecto propone la incorporación a la Ley de Transparencia de un artículo 24 bis, nuevo, que se

refiere a las facultades del Consejo frente a la acción de reclamación o amparo deducida por un solicitante de información denegada.

Dispone el nuevo precepto que deducida la acción, el Consejo queda facultado para promover instancias de solución entre el reclamante, el órgano recurrido y el tercero involucrado. Agrega que si no se logra una solución, la información recabada en el procedimiento de conciliación no podrá ser considerada como prueba en la resolución del conflicto y, también, que los pronunciamientos del Consejo practicados durante esa instancia no lo inhabilitan para resolver en definitiva.

A este respecto, el señor Contralor observó que las facultades del Consejo no habilitan a éste para resolver conflictos, correspondiéndole, en cambio, pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de la información.

Agrega que esta disposición transforma la naturaleza del ente, pues si bien en la legislación existen precedentes de mediación por órganos administrativos – y cita al efecto al Consejo de Defensa del Estado y a las Superintendencias de Salud y de Electricidad y Combustibles – tales instancias de mediación no alteran su naturaleza, pues su función de mediación no implica que estén dotadas de facultades jurisdiccionales. Tampoco lo está el Consejo.

El numeral 24 del proyecto incorpora en el inciso primero del artículo 34, a continuación de las expresiones “órganos del Estado” la oración “y requerir directamente de éstos la información que necesite”.

El mencionado precepto dispone que para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de distintos órganos del Estado; y recibir los testimonios, informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones que le compete resolver.

En este aspecto, el señor Contralor, con el propósito de mantener la debida concordancia entre las normas de esta ley, sugiere incluir entre los sujetos que pueden ser requeridos por el Consejo a las asociaciones y corporaciones con participación del Estado.

El numeral 28 del proyecto reemplaza el artículo 45 de la ley por otro que sanciona a la autoridad o jefatura del órgano requerido que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, con las penas de censura, multa o suspensión del empleo que la misma norma específica.

En opinión del señor Contralor, debe precisarse que esta norma tiene aplicación sólo en la Administración del Estado; y que el proyecto, en este aspecto, debe también concordar sus disposiciones, como por ejemplo, analizar si se incluyen entre los sujetos de este artículo a los directivos de corporaciones y asociaciones con participación del Estado.

Finalmente, el artículo 3° del proyecto incorpora nuevos incisos quinto a octavo al artículo 155 de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

La primera y la tercera de estas nuevas normas se refieren al procedimiento que da lugar la interposición de la acción de reclamación de la información dispuestos en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia – mencionado con ocasión del examen del numeral 22) del proyecto – y a la intervención que cabe en ellas diversas autoridades, entre las que figura el Contralor Regional, como sujetos a los cuales debe darse traslado del reclamo.

En este punto, el señor Contralor expresa que el referido funcionario – el Contralor Regional – no es jefe de servicio y, por tanto, no procede su mención como posible requerido en el proceso de reclamo.

VI. IDEA DE LEGISLAR

Sometida a votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, resultó aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Sabag. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Frei.

El voto de mayoría fue de parecer de que si bien tanto el informe de la Excma. Corte Suprema a que nos hemos referido al inicio de este informe como la exposición del señor Contralor dan cuenta de normas que requieren de perfeccionamientos que es menester introducir al texto de la iniciativa, dicho informe, su respuesta por el Ejecutivo y los comentarios que mereció el examen del proyecto, permiten estimar que las normas objetadas pueden ser revisadas en la discusión particular, de modo de adecuar la iniciativa en términos de que ésta cumpla los propósitos que tuvieron en vista sus autores al proponerla.

El voto de minoría del Honorable Senador señor Frei, en tanto, obedece, al decir del señor Senador, a que el proyecto adolece de fallas de técnica legislativa como ha quedado de manifiesto en este análisis, al tiempo que también requiere de rectificaciones de orden procesal como lo comenta el informe de la Excma. Corte o de otras precisiones, como una regulación clara de la publicidad de los correos electrónicos, todo lo cual, en su opinión, amerita un estudio más detenido de la iniciativa, que comprometa desde ya la formulación de indicaciones para la discusión particular que subsanen los reparos precedentes.

Finalmente, hacemos constar en el informe que el Honorable Senador señor Orpis, al momento de emitir su parecer favorable a la iniciativa, anunció indicaciones a los artículos 1°; 2°; 12; 13; 15; 19; 20; 21; 22; 26 y 30 bis, que formulará en la discusión particular.

- - -

En consecuencia, atendida la relación y acuerdos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N°20.285:

1.- Agrégase al inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión “las municipalidades,” lo siguiente: “las corporaciones y asociaciones municipales,”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Para facilitar el acceso a la información, los órganos de la Administración del Estado deberán conservar y archivar la información que posean o que esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia, que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda.

La eliminación de la información deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento que regule esta materia y, en todo caso, se podrán eliminar aquellos documentos que se encuentren respaldados en archivos digitales o similares en los casos y condiciones que determine éste.”.

3.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.

4.- Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “con las correspondientes remuneraciones.”, por la siguiente: “especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.”.

b) Incorpórase en el literal g), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El Consejo para la Transparencia podrá autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público.”.

c) Agréganse al inciso primero las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas:

“n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas.

o) El índice actualizado de los actos y documentos declarados secretos o reservados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

p) La normativa reglamentaria y administrativa vinculada a esta ley.

q) Toda otra información que otras normas legales establezcan que deba publicarse de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.”.

d) Incorpóranse, después del inciso final, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar, además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado.

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la ley N°19.628 distintos de los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.”.

5.- Incorpóranse, en el artículo 10, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, comprende el derecho de acceder a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado o recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales, siempre que se trate de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, todos éstos finales, de sus fundamentos o de aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y siempre que la divulgación de estos últimos no implique dar publicidad a deliberaciones, sin perjuicio de las demás excepciones legales. Sólo se podrá acceder a la información indicada en este inciso cuando se constate que existe un interés público en su divulgación.

Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su materia y los demás datos necesarios para identificar los correos requeridos, como época de emisión o recepción y emisores o destinatarios. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12.”.

6.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante, de manera fundada, para que, en el plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.

7.- Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse los vocablos “de inmediato” por la expresión “dentro de cinco días hábiles”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.”.

8.- Incorpórase al artículo 15 el siguiente inciso segundo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, particularmente, por hallarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”.

9.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, la entrega sólo podrá efectuarse a quien acredite efectivamente serlo o a su apoderado.”.

10.- Modifícase el artículo 20 en la forma que se señala a continuación:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “dos” por el término “cinco”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres” por el vocablo “diez”.

c) Incorpórase en el inciso cuarto, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, caso en el cual se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.”.

d) Agréganse los siguientes nuevos incisos quinto y sexto:

“Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores firmes que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona.

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones firmes.

Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N°19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.

11.- Incorpórase el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Cuando la solicitud de acceso verse sobre la información establecida en el inciso tercero del artículo 10, la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 20 se dirigirá a la autoridad, funcionario o servidor público titular de los correos requeridos.

El titular de las comunicaciones a que se refiere el inciso anterior podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo y en la

forma establecida en el artículo precedente, caso en el cual el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición dentro del plazo, se entenderá que el titular no accede a la publicidad.

Si el titular de ésta accede a su publicidad, el jefe de servicio deberá proceder a notificar a el o los terceros emisores de dichos correos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso precedente. En caso que también accedan a su divulgación, el jefe de servicio podrá conocer su contenido con el fin de ponderar si respecto a ésta concurre alguna causal de secreto o reserva.”.

12.- Incorpórase en el literal c) del numeral 1 del artículo 21, a continuación de la expresión “genérico” y de la coma (,) que le sigue, las palabras “manifiestamente abusivos”.

13.- Introdúcense en el artículo 22 las siguientes modificaciones:

a) Suprímese el inciso primero.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La información declarada secreta o reservada por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21, números 1, letras a) y b); 2, 3 y 4, lo será por un plazo de hasta cinco años desde que dicha resolución quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por hasta cinco años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Sin embargo, el plazo señalado en el inciso anterior será de diez años, el que podrá prorrogarse de modo indefinido, por igual plazo, tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

a) La integridad territorial de Chile.

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites.

c) La defensa internacional de los derechos de Chile.

d) La política exterior del país de manera grave.”.

d) Introdúcese el siguiente inciso quinto, pasando los actuales quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La resolución denegatoria que declare la información secreta o reservada deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.

e) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.”.

14.- Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Reemplázase las palabras “calificados como”, por el término “declarados”, y “calificación” por “declaración” todas las veces que se mencionan.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano.”.

16.- Intercálase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones

emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.

17.- Incorpórase en el artículo 25 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica cuando el peticionario haya expresado en la solicitud o en el amparo su voluntad de ser notificado mediante esta vía, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. Tratándose de los órganos de la Administración del Estado, bastará una comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que el propio órgano haya señalado para estos efectos.”.

18.- Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Deducido un amparo respecto de la información señalada en el inciso tercero del artículo 10 de esta ley, el Consejo procederá a dar traslado de éste al jefe de servicio, al titular y a los terceros emisores de dichos correos que hubieren sido notificados de acuerdo al inciso final del artículo 20 bis, conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente. Si dichos terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado, el Consejo procederá a comunicarles del amparo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 y en el inciso siguiente.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el Consejo Directivo requerirá al jefe de servicio correspondiente que remita la información a que se refiere el amparo.

Una vez que el Consejo Directivo haya apreciado todos los descargos, dará traslado al jefe de servicio del órgano correspondiente respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado al jefe de servicio en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sin perjuicio del deber general de reserva que establece el artículo 26 y mientras no exista decisión firme que establezca su publicidad, sólo los miembros del Consejo Directivo y, en el caso del inciso precedente, el jefe de servicio respectivo, podrán conocer el contenido de dicha información. Para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

19.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información, salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva.

Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.

Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente, salvo que en la misma resolución declare que algunos de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de todo lo cual sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sean declarados públicos por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El procedimiento ante el Consejo no podrá exceder de ciento veinte días corridos desde la presentación del reclamo o amparo a que se refieren los artículos 8° y 24, respectivamente, o desde su subsanación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”.

21.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos primero, segundo, tercero y cuarto a ser los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información procederá recurso especial

de reposición, fundado en haberse incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto que hayan sido ignorados al dictarse aquélla. El plazo para interponer este recurso es de tres días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N°19.880.

b) Reemplázase en el actual inciso primero, que pasa a ser inciso tercero, la expresión inicial “En” por “Asimismo, en” y elimínase la frase “que deniegue el acceso a la información,”.

22.- Introdúcense en el artículo 30 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes, esto es, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, según corresponda, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones y remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “no procederá recurso alguno” por la frase “sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 30 bis”.

23.- Incorpórase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Contra la resolución de la Corte de Apelaciones que falle el reclamo de ilegalidad de que trata el artículo 30 podrá interponerse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, respecto de la materia de derecho objeto del reclamo, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Cortes de Apelaciones.

Este recurso deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el plazo de quince días corridos desde la

notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de una misma o distintas Cortes de Apelaciones. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal *a quo* lo declarará inadmisible de plano.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución recurrida, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal *ad quem*, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, en el plazo de diez días corridos, podrán hacerse parte y presentar las observaciones que estimen convenientes.

En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte se limitará a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa en la que se pronuncie, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Las causas gozarán de preferencia para su vista, y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Si la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información solicitada, la interposición de este reclamo suspenderá su entrega del mismo modo establecido en el artículo 29.”.

24.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la expresión “órganos del Estado” la siguiente oración “y requerir directamente de éstos la información que necesite”.

25.- Sustitúyese la última oración del inciso primero del artículo 36, que comienza con las palabras “El Presidente” y finaliza con la expresión “unidad.”, por la siguiente: “El Presidente hará la propuesta al menos sesenta días antes de la expiración del período correspondiente, en un solo acto, y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”.

26.- Incorpórase el siguiente artículo 40 bis, nuevo:

“Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta oportuna.”.

27.- Incorpórase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N°20.285 deberá ser oído el Consejo Directivo.”.

28.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días.”.

29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 46:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.” por la siguiente: “, según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:

a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o

b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión.”.

30.- Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta ley y su reglamento, se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.

31.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 48, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “por un plazo de seis meses.”.

32.- Incorpórase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

“Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 10, relativas a las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”.

Artículo 2°.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, lo siguiente:

“Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.”.

Artículo 3°.- Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República:

“Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a

dar traslado de ésta de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis de la citada ley, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la misma.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 4°.- Incorpórase al final del inciso primero del artículo sexto de la ley N°20.285, lo siguiente:

“Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de dicha ley.”.

Artículo 5°.- Incorpóranse los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 65 bis de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de ley N°18.840:

“Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 72 a las partes, esto es, a su titular, al Presidente del Banco Central y a el o los terceros interesados. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis de la citada ley, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la misma.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que

ésta no se deduzca dentro de plazo, en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, el tribunal podrá requerir al Presidente del Banco que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado los descargos, dará traslado al Presidente del Banco respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Presidente del Banco, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 6°.- Incorpóranse al artículo octavo de la ley N°20.285, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos:

“En el caso del acceso a la información, les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Cuando se les solicite la información señalada precedentemente se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.

La Corte Suprema regulará en un autoacordado los procedimientos necesarios de acceso a la información y de reclamo, de acuerdo a los incisos precedentes.”.

Artículo 7°.- Incorpóranse al artículo noveno de la ley N°20.285 los siguientes incisos cuarto a sexto, nuevos:

“Si la reclamación del inciso precedente se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información

de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de dicha ley. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis de la citada ley, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis de la misma. En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el tribunal podrá requerir al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Fiscal Nacional o Regional respectivo, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral, según corresponda, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 8°.- Incorpóranse en el artículo 4° de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“En el caso que lo solicitado se trate de los correos electrónicos señalados en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara respectiva podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que

establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 9°.- Incorpórase el siguiente artículo duodécimo a la ley N°20.285:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la ley de Transparencia, relativas a la publicidad de las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2° de la citada ley, como a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral y entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de julio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Eduardo Frei, Fulvio Rossi y Hosain Sabag; 13 de agosto de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Eduardo Frei, Jaime Orpis y Hosain Sabag; 27 de agosto de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Eduardo Frei, Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag, y 3 de septiembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Eduardo Frei, Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍSO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

BOLETÍN N° 7.686-07

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Modificar la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, con el propósito de rectificar algunas de sus normas, tras dos años de vigencia, y reforzar la institucionalidad del Consejo para la Transparencia.

II. ACUERDOS: Aprobar en general el proyecto. (Mayoría de votos 3x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Está conformado con nueve artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional respecto de su artículo 1°, numerales 1, 3, 4, 5, 9, 21, 22, 23, 24 y 25 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°; y como ley de quórum calificado, los numerales 4, letra d), 12 y 13 del artículo 1°. El resto de sus disposiciones tienen rango de ley común.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Honorable Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 16 de enero de 2013.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: .22 de enero de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley N° 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Valparaíso, 10 de septiembre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario